

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1692/2012.**

**ACTORES: LUIS ROBERTO
LOAIZA GARZÓN Y OTRO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
PLENO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS Y
ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil doce.

Vistos, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1692/2012**, promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo, por su propio derecho y en su carácter de precandidatos a diputados federales por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores y de las constancias de autos se advierte:

1. Solicitud de registro. El once y quince de diciembre de dos mil once, Carlos Humberto Castaños Valenzuela solicitó su registro como precandidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, por los principios de mayoría relativa en el Distrito 05 de Sinaloa y representación proporcional, respectivamente.

2. Queja. El diecisiete de febrero de dos mil doce, los actores interpusieron la queja QA-PAN-CEE03/2012, en contra del mencionado registro de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, por presuntas violaciones que ameritan la cancelación de su registro como precandidato a diputado federal por ambos principios; el veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la declaró improcedente.

3. Juicio de inconformidad. Inconformes con dicha resolución, el veintinueve de febrero de ese año, los actores promovieron el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012; y el veintiuno de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmó lo resuelto en la queja QA-PAN-CEE03/2012.

4. Recurso de Reconsideración. Inconformes con esa resolución, el veintitrés de marzo del año en curso, los actores interpusieron el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012; y el diecisiete de abril pasado, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional confirmó lo resuelto por la Primera Sala de ese órgano intrapartidista en el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012.

De las constancias de autos se advierte que dicha resolución fue notificada personalmente a los actores el veintisiete de abril del año en curso.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del juicio ciudadano. El treinta de abril de este año, Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012, por la cual se determinó confirmar lo resuelto en el juicio de inconformidad intrapartidista antes referido.

2. Recepción y registro en Sala Regional. Recibidas las constancias en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral, el asunto se radicó con la clave de expediente SG-JDC-3198/2012.

3. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El veintinueve de mayo último, la mencionada Sala Regional dictó un acuerdo en el cual determinó que no es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que la controversia se relaciona con la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos a ser votados en la elección de candidatos a diputados federales por ambos principios, de ahí que, para evitar la división de la contienda de la causa, remite el medio de impugnación a esta Sala Superior.

4. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de treinta de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1692/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que, en su oportunidad, sometiera a la Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Guadalajara y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de seis de junio pasado, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente asunto.

6. Admisión y cierre de instrucción. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el actor, en términos de lo dispuesto en el acuerdo emitido por esta Sala Superior el pasado seis de junio, en el cual determinó asumir competencia para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el tres de mayo del año en curso, compareció Carlos Humberto Castaños Valenzuela, aduciendo su carácter de tercero interesado en el juicio ciudadano SG-JDC-3198/2012 promovido por Luis Roberto Loaiza Garzón y Víctor Antonio Zazueta Angulo, el cual dio origen al presente juicio ciudadano.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, advirtió que el órgano partidista responsable había remitido a dicha Sala copia simple del escrito presentado por el

referido tercero interesado con acuse de recibo en original, por lo cual requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional que informara si obraba en su poder escrito con firma autógrafa del tercero interesado Carlos Humberto Castaños Valenzuela y, de ser así, lo remitiera a dicho órgano jurisdiccional.

En razón de lo anterior, por escrito de quince de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de la citada Comisión, informó que no recibió el escrito con la firma autógrafa del tercero interesado, por lo que no podía remitir documento alguno con esa característica.

Por tanto, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil doce, la Sala Regional referida, en términos del artículo 17, párrafo cuarto, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consideró que no había lugar a reconocer con el carácter de tercero interesado a Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

Esta Sala Superior, considera que tal como lo razonó la Sala Regional referida, debe tenerse por no presentado el escrito en comento, toda vez que si bien se presentó dentro del plazo que establece el artículo 17, párrafos 1, inciso b), apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que el mismo carece de firma autógrafa, lo cual constituye un requisito indispensable para tener por válida la presentación de dicho documento, toda vez que ese acto es

una facultad personalísima de quien está legitimado para hacerlo, como se expone en seguida.

El artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación en materia electoral, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir entre otros requisitos, el atinente al nombre **y la firma autógrafa del compareciente**.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de comparecer como tercero interesado al procedimiento, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito presentado, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito atinente.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito de comparecencia como tercero interesado significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para presentarlo, y su carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para vincularlo a la relación jurídica procesal que se resuelve.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en el escrito de comparecencia como tercero

interesado, es evidente que no se puede acreditar la autenticidad de la voluntad de la persona en el sentido de querer comparecer con dicho carácter.

Por lo tanto, es inconcuso que no puede considerarse que fue voluntad de Carlos Humberto Castaños Valenzuela comparecer como tercero interesado.

TERCERO. Resolución impugnada. La resolución dictada en el el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012, establece lo siguiente:

“CUARTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los actores se duelen que la responsable, en concreto en el Considerando Sexto de la resolución combatida, no hizo una valoración adecuada de los agravios del juicio de inconformidad ni de las pruebas que fueron presentadas desde el recurso de queja y con ello faltó a los principios de exhaustividad, legalidad, certeza e imparcialidad, es decir, la responsable omitió el estudio integral de los agravios expresados en el juicio de inconformidad con los cuales se pone de manifiesto, entre otras cosas, que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó de su encargo el día 11 de diciembre de 2011.

Del análisis del Recurso de Reconsideración promovido por los actores y de la resolución combatida, se advierte que la responsable al analizar la controversia planteada, realiza un examen integral de los agravios esgrimidos por lo actores en razón de la resolución dictada por la Comisión Electoral Estatal de Sinaloa, y que se reduce a definir como litis primigenia si el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sinaloa, se separó o no de dicho cargo y, en su caso, si lo hizo previo a presentar su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En términos de la resolución materia de análisis en el presente medio de impugnación y de los elementos que obran en autos, se advierte:

1.- Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2011, recibido en la misma fecha por sello de la Secretaría de Desarrollo Social Subdelegación Administrativa, por sello de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Sinaloa y por sello de otra área de la misma Secretaría cuya denominación no es legible, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, se dirige al Secretario de Desarrollo Social Jesús Heriberto Félix Guerra, para manifestar que presenta su renuncia *"con carácter de irrevocable a partir del día 11 de Diciembre del presente año."*

2- El C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela presentó su solicitud de registro para la candidatura de mayoría relativa el día 11 de diciembre de 2011 y para el cargo de representación proporcional el día 15 del mismo mes y año.

3.- En términos de la escritura pública número 32, 708 de fecha 28 de febrero de 2012, se hace constar que en la dirección electrónica www.sedesol.gob.mx se encuentra registrado como Delegado de la Sedesol el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, sin embargo, en la parte inferior izquierda de la impresión agregada a dicha escritura relativa al Perfil del Delegado, se advierte la leyenda: Última publicación: Lunes 26 de septiembre de 2011 a las 18:06:04 Menú Secundario

4.- El certificado de subsidio federal número 0000695470 a favor de Hermelinda Pérez Huizar, de fecha 15 de diciembre de 2011, contiene el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

5.- La denuncia sobre la participación de Carlos Humberto Castaños Valenzuela en la gira de trabajo del Secretario de Desarrollo Social el día 10 de diciembre de 2011, en todo caso, la realizó en el último día como Delegado, pues al día siguiente ya lo no era, en términos de su escrito de renuncia.

6.- El oficio No. 1450000/SDSH/2012/0012 de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual el Subdelegado de Desarrollo Social y Humano le comunica al Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Sinaloa, en respuesta a la petición que le formuló por escrito, que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, dejó de ocupar el encargo de Delegado a partir del 11 de diciembre de 2011 y que la firma del certificado de subsidio descrito en el numeral 4 anterior no resulta ser autógrafa.

Los elementos antes referidos, analizados por la responsable y que obran en la resolución controvertida, advierten que contrario a lo que afirman los actores, el C. Carlos Humberto

Castaños Valenzuela, previo a los días 11 y 15 de diciembre de 2011, fechas en que presentó sus respectivas solicitudes de registro, ya se había separado del cargo público, siendo su última actuación como tal el 10 de diciembre de 2011. Asimismo, el hecho de que su nombre y cargo aparecieran publicados en la página de la Sedesol al día 28 de febrero de 2012, es un problema de actualización de la información en dicho sitio, que no por eso acredita que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela siguiera en el cargo descrito, pues al final de la respectiva página se informa que la última actualización de ese espacio fue el 26 de septiembre de 2011. Esta falta de actualización en la página oficial de la dependencia gubernamental, hace presumir que del mismo modo no se actualizaron los formatos de los certificados de subsidio federal, apareciendo erróneamente el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, firma que como está acreditado, no es autógrafa.”

CUARTO. Agravios. Los motivos de inconformidad hechos valer por los actores son los siguientes:

“**PRIMERO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución emitida por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente RR-CNE-025/2012, ya que de la misma se desprende que una vez más el instituto político en el cual militamos evita el estudio del fondo de la controversia planteada dejándonos en estado de indefensión como lo precisaremos líneas adelante.

Los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad se transgreden en el acto reclamado ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, todo lo cual se advierte de la simple lectura de los razonamientos esgrimidos por unanimidad por el Pleno de la referida Comisión Nacional.

Del análisis somero del acto reclamado esa H. Sala Regional podrá percibir que las consideraciones no encuentran sustento en ningún fundamento de los estatutos o reglamentos de nuestro partido, pareciera que el órgano responsable simplemente refuta nuestros argumentos lógico jurídicos sosteniendo lo contrario sin más elementos que la simple negativa.

Lo anterior se advierte claramente del considerando CUARTO, específicamente en el primer párrafo de la foja 3 de 5 de la resolución recurrida en la cual se desprende lo siguiente:

"Del análisis del Recurso de Reconsideración promovido por los actores y de la resolución combatida, se advierte que la responsable al analizar la controversia planteada, realiza un examen integral de los agravios esgrimidos por lo (Sic) actores en razón de la resolución dictada por la Comisión Electoral Estatal de Sinaloa, y que se reduce a definir como litis primigenia si el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en su carácter de Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sinaloa, se separó o no de dicho cargo y, en ese caso, si lo hizo previo a presentar su solicitud de registro como precandidato a Diputado Federal de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional."

EL RESALTE ES PROPIO.

Resulta diáfano que de la transcripción se acredita que el órgano partidario responsable únicamente sostiene que la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones sí realizó un estudio integral de los agravios sin expresar las motivaciones por las cuales llegó a dicha conclusión.

En el estudio de la presente controversia ese H. Tribunal Federal podrá llegar a la convicción de que los órganos responsables en la cadena impugnativa intrapartidista han sido recurrentes en su omisión de entrar al fondo de la litis, misma que no se reduce únicamente a verificar si el entonces Delegado de SEDESOL se separó o no de su cargo previo a su registro como simplistamente lo sostiene el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

El fondo de la controversia y la litis planteada originariamente es por un lado la relativa a la elegibilidad del entonces precandidato, así como la inequidad en la contienda interna por las candidaturas de mayoría relativa del distrito 05 de Sinaloa, así como la posición plurinominal. Argumentos que las autoridades del Partido Acción Nacional han venido dejando de lado, ya que mediante razonamientos lógico jurídicos se generan fuertes convicciones en el sentido de que la contienda resultó inequitativa y de que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó de su cargo debidamente.

La materia de la prueba en el caso particular resulta por demás complicada en materia electoral, sin embargo en el expediente se encuentran plenamente acreditados una serie de indicios con los cuales se prueba plenamente que el tercero interesado utilizó recursos públicos para su precampaña; ello es así ya que se acreditó que el día 10 de diciembre de 2011 el entonces Delegado acudió a una gira de trabajo con el Secretario de Desarrollo Social, Lic.

Heriberto Félix Guerra y en un evento público anunció las aspiraciones del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, cuyo registro aconteció al día siguiente.

En las impugnaciones de los suscritos se encuentran una serie de argumentos encaminados a sostener que el acto administrativo de separación del cargo público debe acontecer en día y hora hábil para que el mismo surta plenamente sus efectos.

En el mismo sentido, el carácter de Delegado Estatal de SEDESOL del mencionado Castaños Valenzuela le exigía por su calidad de servidor público federal la separación del cargo de manera indubitable, sin embargo se acreditó en la cadena impugnativa que el implicado utilizó apoyos federales que fueron repartidos en febrero del 2012 (testimonio notarial), es decir, a una semana del proceso electivo interno y con ello vulneró la equidad de la contienda.

De igual manera, el certificado de apoyo federal tiene fecha del día 15 de diciembre del 2011 y por ello se acredita un indicio de que la separación del referido tercero interesado no fue conforme a derecho, además de que se acreditó también que la página de internet de SEDESOL todavía en febrero de 2012 contenía en su directorio el nombre y cargo del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela como Delegado Estatal de SEDESOL en Sinaloa, actualizando así violación a los dispositivos que han sido referidos de manera reiterada en los medios de impugnación intrapartidistas.

Entienda ese H. Tribunal Federal que los suscritos hemos solicitado desde un inicio diversa información pública a diversas dependencias federales encaminadas a obtener información respecto a cuantos certificados de apoyos federales fueron entregados en Sinaloa durante el proceso interno de nuestro partido con el nombre del entonces delegado estatal de SEDESOL, información que no ha sido proporcionada por las dependencias federales, solicitando respetuosamente a esa instancia federal que exija dichas probanzas para mejor proveer.

Desde un inicio los suscritos hemos venido sosteniendo que los órganos de nuestro partido han realizado valoraciones indebidas de las constancias que obran en los expedientes, de igual manera se alegó violación a los principios de debido proceso por la devolución del certificado de apoyo federal que fue ofrecido en el expediente por el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, sin que se nos diera vista con dicha devolución, a pesar de que ese documento integraba un expediente que se encontraba en trámite.

Una serie de innumerables violaciones procesales fueron detectadas por los suscritos a lo largo de la cadena impugnativa y las mismas fueron advertidas ante cada instancia partidista, sin embargo éstas no fueron atendidas y mucho menos analizadas dejándonos en estado de indefensión y por ello solicitamos a esa instancia federal que en obvio de repeticiones inútiles respecto de todas y cada una de las omisiones que fueron alegadas como agravio, se estudien los medios de impugnación interpuestos y como consecuencia se declaren fundados y operantes los agravios esgrimidos.

SEGUNDO.- Causa agravio a los suscritos el considerando CUARTO del acto reclamado por la inexacta aplicación del artículo 128 fracciones III y IV del Reglamento para la Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, como lo precisaremos a continuación.

Consideramos ilegal la resolución combatida ya que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones insiste en la falta de análisis de los agravios expresados por los suscritos desde el juicio de inconformidad al igual que en el recurso de reconsideración, violando con ello el artículo mencionado en el párrafo anterior mismo que dispone:

"Artículo 128." (Se transcribe).

La violación reclamada se actualiza con meridiana claridad en virtud de que el órgano partidario no realiza un examen de los agravios y mucho menos valora las pruebas que obran en el expediente, menos aún expresa fundamento alguno que de sustento a sus consideraciones, todo lo cual nos deja en estado de indefensión.

Con una falta de técnica jurídica el Pleno responsable pretende acotar la litis a la separación de un cargo público, cuando en realidad el fondo del asunto es más elaborado y complejo tal y como se ha venido sosteniendo por los suscritos y que en obvio de repeticiones me refiero a los medios de impugnación intrapartidistas promovidos; de igual manera la Comisión Nacional de Elecciones procura simplificar las pruebas ofrecidas sin incluir en forma alguna las presunciones que fueron acreditadas a partir de los indicios probados.

El órgano responsable refiere irresponsablemente a fojas 3 y 4 de la resolución recurrida lo siguiente:

"En términos de la resolución materia de análisis en el presente medio de impugnación y de los elementos que obran en autos, se advierte:

1.- Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2011, recibido en la misma fecha por sello de la Secretaría de Desarrollo Social Subdelegación Administrativa, por sello de la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Sinaloa y por sello de otra área de la misma Secretaría cuya denominación no es legible, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, se dirige al Secretario de Desarrollo Social Jesús Heriberto Félix Guerra, para manifestar que presenta su renuncia "con carácter de irrevocable a partir del día 11 de diciembre del presente año".

2- El C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela presentó su solicitud de registro para la candidatura de mayoría relativa el día 11 de diciembre de 2011 y para el cargo de representación proporcional el día 15 del mismo mes y año.

3.- En términos de la escritura pública número 32,708 de fecha 28 de febrero de 2012, se hace constar que en la dirección electrónica www.sedesol.gob.mx se encuentra registrado como Delegado de la Sedesol el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, sin embargo, en la parte inferior izquierda de la impresión agregada a dicha escritura relativa al Perfil del Delegado, se advierte la leyenda: Última publicación:

*Lunes 26 de septiembre de 2011 a las 18:06:04
Menú Secundario*

4.- El certificado de subsidio federal número 0000695470 a favor de Hermelinda Pérez Huizar, de fecha 15 de diciembre de 2011, contiene el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

5.- La denuncia sobre la participación de Carlos Humberto Castaños Valenzuela en la gira de trabajo del Secretario de Desarrollo Social el día 10 de diciembre de 2011, en todo caso, la realizó el último día como Delegado, pues al día siguiente ya lo no era, en términos de su escrito de renuncia.

6.- El oficio No. 1450000/SDSH/2012/0012 de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual el Subdelegado de Desarrollo Social y Humano le comunica al Presidente de la Comisión Electoral Estatal de Sinaloa, en respuesta a la petición que le formuló por escrito, que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, dejó de ocupar el encargo de Delegado a partir del día 11 de diciembre de 2011 y que la firma del certificado de subsidio descrito en el numeral 4 anterior no resulta ser autógrafa.

Los elementos antes referidos, analizados por la responsable y que obran en la resolución controvertida, advierten que contrario a lo que afirman los actores, el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, previo a los días 11 y 15 de diciembre de 2011, fechas en que presentó sus respectivas solicitudes de registro, ya se había separado del cargo público, siendo su última actuación como tal el 10 de diciembre de 2011. Asimismo, el hecho de que su nombre y cargo aparecieran publicados en la página de Sedesol el día 28 de febrero de 2012, es un problema de actualización de la información de dicho sitio, que no por eso acredita que el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela siguiera en el cargo descrito, pues al final de la respectiva página se informa que la última actualización de ese espacio fue el 26 de septiembre de 2011. Esta falta de actualización en la página oficial de la dependencia gubernamental, hace presumir que del mismo modo no se actualizaron los formatos de los certificados de subsidio federal, apareciendo erróneamente el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, firma que como está acreditado, no es autógrafa."

EL RESALTE ES PROPIO.

Como se advierte de la transcripción, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones en lugar de realizar un estudio de los agravios expresando los fundamentos y motivos para llegar a su convicción, lo que realiza es una defensa del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela integrando nuevos razonamientos para probar que el entonces delegado no es responsable de lo que los suscritos le imputamos.

Sostiene el Pleno que la Primera Sala de la Comisión responsable realizó un análisis de las pruebas transcritas en los numerales del 1 al 6, sin embargo de la lectura de la propia resolución al juicio de inconformidad esa H. Sala Regional llegará a la convicción de la falsedad e inconsistencia de las consideraciones del Pleno del órgano responsable.

El órgano partidario responsable realiza una concatenación de indicios para acreditar el porqué el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela sí se había separado de su cargo y realiza un salto interpretativo al sostener que "el problema de actualización" de la página de internet es suficiente para "presumir" que de igual manera el certificado de subsidio federal no se actualizó y que de igual manera la firma del mismo no era autógrafa.

Ciertamente, el argumento resulta huero de lógica jurídica e insuficiente para acreditar un estudio integral de las probanzas que obran en el expediente, puesto que pierde de vista que en la fecha en que fue entregado el certificado (febrero de 2012) el entonces delegado ya se había registrado como precandidato a diputado federal por ambos principios, que la dependencia federal se encontraba operando apoyos oficiales mediante certificados de subsidio con el nombre de un precandidato y durante el proceso interno, además de que surge la presunción de que al aparecer su nombre tanto en el certificado como en la página de internet de que **el C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó debidamente de su cargo público** y por ello debe ser declarado inelegible resultando plenamente aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales.

“ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO” (Se transcribe).

“INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN” (Se transcribe).

La responsable tampoco analiza en forma alguna una serie de razonamientos que fueron expresados desde el juicio de inconformidad y relativos a que el certificado de subsidio federal es oficial y suficiente para operar los apoyos ahí contenidos; de igual manera pasa por alto las fechas en las que fueron entregados los certificados, el número de certificados que fueron entregados en el Estado de Sinaloa con el nombre del Delegado (información que fue ocultada por los funcionarios de Sedesol), el momento en el cual supuestamente el funcionario se separó de su cargo siendo un día inhábil, así como la información pública que aparece en el portal de internet con el nombre del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela (fe de hechos); la fecha del último pago realizado al referido funcionario para acreditar que no se separó oportunamente; el momento en que realizó su declaración de conclusión de encargo, etcétera.

La presunción que omite analizar la autoridad responsable que se desprende del hecho probado por la documental pública (certificado de subsidio), y relativa a que durante el mes de febrero de 2012 se distribuyeron en diferentes partes del Estado **miles de certificados de apoyo** con la firma y nombre completo del precandidato a diputado federal por ambos principios, C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela, resultando intrascendente e irrelevante el hecho de que la firma no sea autógrafa en razón de que fue impresa en papel oficial y se trata de un certificado original, todo lo cual resulta

violatorio del último párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las convocatorias y diversas normas internas que ya fueron mencionadas, **ello en virtud de que con recursos públicos se realizó promoción personalizada mediante los certificados de apoyo y la información contenida en la página de internet con el nombre del precandidato a diputado federal por ambos principios**, lo cual generó inequidad en la contienda y por lo tanto solicitamos se revoque la resolución recurrida y se sancione al precandidato mencionado.”

QUINTO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los agravios, esta Sala Superior considera conveniente precisar que los dos agravios propuestos por los actores serán estudiados de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Los actores aducen, en esencia, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que a lo largo de la cadena impugnativa que dio origen a este juicio ciudadano, han denunciado innumerables violaciones que les causan perjuicio, sin que los órganos del Partido Acción Nacional que han conocido de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, se hayan pronunciado al respecto, lo cual los deja en estado de indefensión.

Lo anterior, señalan los actores, porque de la lectura de la resolución impugnada claramente se advierte que la responsable omite el estudio de diversos agravios propuestos en el recurso de reconsideración partidista, y que, a su vez, formuló desde su demanda de juicio de inconformidad.

Por ello, los actores solicitan que se tengan por reproducidos, y que esta Sala Superior estudie los agravios que fueron propuestos ante las diversas instancias intrapartidistas en los medios de impugnación que han interpuesto y no han sido analizados por los distintos órganos del Partido Acción Nacional.

El agravio es inoperante, en razón de que dicho argumento es genérico, vago e impreciso, pues los actores no refieren, en forma concreta, cuáles son los argumentos o agravios que invocaron en el recurso de reconsideración, y respecto de cuáles, en particular, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no emitió pronunciamiento alguno, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera la suplencia oficiosa de la deficiencia de la queja; empero, por disposición de la propia norma, tal figura sólo procede ejercerla cuando los agravios puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en la demanda, es decir, por regla no es absoluta, sino que requiere, al menos, que se señale con precisión la lesión que ocasiona la resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, lo cual evidentemente no se satisface con la afirmación genérica de que la responsable dejó de

estudiar todos los agravios expuestos que los actores formularon en los medios de impugnación intrapartidistas que dieron origen a este juicio ciudadano.

Luego entonces, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de suplir la deficiencia de la queja, era necesario que en el escrito de demanda se manifestara, cuando menos, la causa de pedir, un principio de agravio o hechos de los que sea posible desprender la presunta violación; sin embargo, en el presente asunto, tal y como se ha señalado, los actores se limitan a manifestar, de manera genérica, que la responsable omite el estudio de diversos agravios propuestos en el recurso de reconsideración partidista, y que, a su vez, formuló desde su demanda de juicio de inconformidad, los cuales, en obvio de repeticiones innecesarias, solicita a esta Sala que analice todos los agravios propuestos en todos los medios intrapartidistas que promovieron antes de esta instancia.

Lo anterior imposibilita a esta Sala Superior para realizar el estudio de las alegaciones formuladas, de modo que pudiera emitir algún pronunciamiento respecto de lo correcto o incorrecto de la actuación del órgano señalado como responsable; de ahí lo inoperante de tales alegaciones.

Por las mismas razones que lo anterior, es inoperante el agravio en el cual aducen los actores que desde un inicio solicitaron diversa información pública a diversas dependencias federales encaminadas a obtener información respecto a cuántos certificados de apoyos federales fueron entregados en

Sinaloa, durante el proceso interno de selección de candidatos con el nombre del entonces delegado estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, información que no les ha sido proporcionada y, por tanto, solicitan a esta Sala Superior que exija dichas probanzas para mejor proveer.

Lo anterior, en primer lugar, porque los actores no mencionan a qué dependencias federales solicitaron esa información, para que, en su caso, esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

Además, si en esta instancia los actores no controvierten las consideraciones de la responsable en el sentido de que si bien el nombre y cargo de Carlos Humberto Castaños Valenzuela aparecen publicados en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, ello se debe a un problema de actualización de la información en dicho sitio y que la firma del certificado no es autógrafa, es evidente que en nada contribuiría conocer, como lo pretenden los actores, el número exacto de certificados de apoyo que fueron distribuidos, pues seguirían subsistiendo dichas consideraciones de la responsable; de ahí la inoperancia del agravio.

Por otra parte, aducen los actores que el haberse devuelto el certificado de apoyo federal que fue ofrecido en el expediente por Carlos Humberto Castaños Valenzuela, se violan en su perjuicio los principios de debido proceso, porque no se les dio vista con dicha devolución, a pesar de que ese documento integraba un expediente que se encontraba en trámite.

El agravio es infundado, porque la devolución del original de dicho documento, no les causa afectación a los actores, en razón que, de conformidad con el escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, antes de devolver dicho documento, agregó una copia debidamente certificada al expediente, la cual obra agregada a foja ciento ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, misma que en su momento pudo ser consultada por los actores.

Por otra parte, aducen los actores que en la cadena impugnativa que dio origen a este juicio ciudadano, quedaron acreditados una serie de indicios con los cuales se prueba plenamente que Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó de su cargo previo a su registro como precandidato al cargo de diputado federal por ambos principios; que utilizó recursos públicos para su precampaña; y que la litis no se reduce a la violación del principio de equidad en la contienda, sino al tema de inelegibilidad de Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

Así por ejemplo, señalan los actores, quedó acreditado que el diez de diciembre de dos mil once, el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Sinaloa, acudió a un evento público con el Secretario de esa dependencia, en la que anunció su aspiración a diputado federal, y que su registro aconteció al día siguiente; que los certificados de apoyo federal tienen fecha del quince de diciembre de dos mil once y fueron

repartidos en febrero de dos mil doce; y que todo ello implica un indicio de que Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se separó debidamente de su cargo.

No les asiste la razón a los actores, porque como bien lo consideró el órgano partidista responsable, Carlos Humberto Castaños Valenzuela sí se separó del cargo que ostentaba y no utilizó recursos públicos durante su precampaña.

En efecto, de manera correcta el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional estimó, esencialmente, en la resolución impugnada en esta instancia (transcrita en el considerando tercero de esta ejecutoria), lo siguiente:

- Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil once, recibido en la Secretaría de Desarrollo Social Delegación Sinaloa, **Carlos Humberto Castaños Valenzuela presentó su renuncia “con carácter irrevocable a partir del once siguiente y presentó su solicitud de registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa el once de diciembre de ese año y por el de representación proporcional el quince siguiente.**
- Que si bien de conformidad con la escritura pública de veintiocho de febrero de dos mil doce, en la página de internet www.sedesol.gob.mx, Calos Himberto Castaños Valenzuela se encuentra registrado como Delegado de la

Secretaría de Desarrollo Social, **de la misma página se advierte que su última publicación fue del veintiséis de septiembre de dos mil once.**

- La denuncia sobre la participación de Carlos Humberto Castaños Valenzuela en la gira de trabajo del Secretario de Desarrollo Social del diez de diciembre de dos mil once, **en todo caso la realizó el último día como Delegado, pues el once siguiente ya no era, con motivo de su renuncia.**
- El Subdelegado de Desarrollo Social le comunica al Presidente de la Comisión Electoral Estatal en Sinaloa que Carlos Humberto Castaños Valenzuela dejó de ocupar el encargo de Delegado a partir del once de diciembre de dos mil once y que **la firma del certificado no es autógrafa.**
- Carlos Humberto Castaños Valenzuela previo a la fechas en las que presentó su solicitudes de registro como precandidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (los días once y quince de diciembre de dos mil once, respectivamente) **ya se había separado del cargo público referido, siendo su última actuación el día diez de diciembre de dos mil once.**
- **El hecho de que su nombre y cargo aparecieran publicados en la página de internet de la Secretaría**

de Desarrollo Social el veintiocho de febrero de dos mil doce, era un problema de actualización de la información en dicho sitio, pero ello no acreditaba que dicha persona siguiera en el cargo referido, pues al final de la página atinente, se informaba que la última actualización de ese espacio se realizó el veintiséis de septiembre de dos mil once.

- **Esta falta de actualización de la página oficial de la dependencia gubernamental, hacía presumir que del mismo modo, no se actualizaron los formatos de los certificados de subsidio federal, apareciendo erróneamente el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, la cual no es autógrafa.**

- De manera que, la responsable declaró infundados los agravios y confirmó la resolución emitida en el juicio de inconformidad partidista, el veintiuno de marzo de dos mil doce.

(Lo resaltado es parte de esta sentencia)

De lo anterior se desprende que como bien lo expone la responsable, Carlos Humberto Castaños Valenzuela se separó del cargo de Delgado Estatal, oportunamente, antes de que solicitara su registro como precandidato a diputado federal.

Además, si esa persona se separó del cargo mencionado a partir del once de diciembre de dos mil once, no existe base de hecho ni de derecho, que admita servir de respaldo para afirmar

que utilizó recursos públicos (con motivo de la expedición del “certificado de apoyos federales” que se le imputa) en su calidad de precandidato a diputado federal, a partir de la fecha citada.

Lo anterior, evidencia que la resolución impugnada, contrario a lo manifestado por los actores, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues es claro que la responsable explicó las razones jurídicas del porqué consideró que Carlos Humberto Castaños Valenzuela se separó del cargo oportunamente, pues en esencia expuso las consideraciones que han sido precisadas en el resumen citado.

Por otra parte, aducen los actores que lo determinado por la responsable carece de lógica y resulta insuficiente para acreditar un estudio integral de las pruebas que obran en el expediente, puesto que pierde de vista que en la fecha en que fue entregado el certificado (febrero de 2012), el entonces delegado ya se había registrado como precandidato y surge la presunción de que su nombre aparecía tanto en los certificados como en la página de internet, máxime que éstos tienen fecha del quince de diciembre de dos mil once, por lo que la separación del cargo no fue conforme a derecho.

Los agravios son infundados, primero, porque contrario a lo expuesto por los actores, de las consideraciones de la responsable antes sintetizadas, claramente se advierte que no perdió de vista el hecho de que el certificado a que se refieren fue entregado en febrero de dos mil doce, pues al respecto

determinó que la falta de actualización de la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social, hacía presumir que del mismo modo, no se actualizaron los formatos de los certificados de subsidio federal, apareciendo erróneamente el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, la cual no es autógrafa.

Además, si bien el certificado de apoyo en cuestión tiene fecha del quince de diciembre de dos mil once, dicha situación no implica, como lo pretenden los actores, que Carlos Humberto Castaños Valenzuela no se haya separado del cargo, pues tal y como lo aseveró la responsable, la falta de actualización de la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social, hace presumir, también, que no se actualizaron los formatos de los certificados de subsidio federal, apareciendo erróneamente el nombre y firma de Carlos Humberto Castaños Valenzuela, la cual no es autógrafa.

Esto es, el hecho de que los certificados de apoyo tengan fecha de quince de diciembre de dos mil once, ello obedece, por las mismas razones, a que no fueron actualizados.

En el último de sus agravios, aducen los actores que el órgano responsable no analizó una serie de razonamientos que expresaron desde el juicio de inconformidad intrapartidario que interpusieron previo a esta instancia, los cuales son los siguientes:

a) El acto administrativo de separación del cargo público, debe acontecer en día hábil, para que el mismo surta plenamente sus efectos.

b) El certificado de subsidio federal es oficial y suficiente para operar los apoyos que contiene.

c) Se pasa por alto que los certificados de apoyo fueron entregados por Carlos Humberto Castaños Valenzuela, en cantidad de miles.

d) No se toma en cuenta la información que aparece en el portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), de la que se desprende cuándo se realizó el último pago a Carlos Humberto Castaños Valenzuela, y cuándo presentó su declaración de conclusión de encargo.

e) No se tomaron en consideración las fechas en que fueron entregados los certificados.

Esta Sala Superior considera inoperante el agravio atinente a que el órgano partidista responsable omitió analizar exhaustivamente los citados agravios que los actores formularon en el recurso de reconsideración, y que a su vez fueron propuestas en el juicio de inconformidad, en razón de que si bien, de la lectura de la resolución ahora impugnada se desprende que la responsable omitió estudiar dichos agravios, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto, en razón de que no fueron integrados a

la litis en la queja intrapartidista que dio origen a la cadena impugnativa que concluye con el presente juicio ciudadano, de tal manera que esta Sala Superior no puede atenderlos, ya que el presente medio de impugnación no produce la renovación de la instancia.

Al respecto resulta conveniente hacer referencia a los medios de impugnación previstos en la normatividad del Partido Acción Nacional relacionados con la selección o designación de candidatos a cargos de elección popular.

El Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional prevé los siguientes medios de impugnación:

- La queja, que en términos del artículo 111, puede ser interpuesta por los precandidatos en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos Generales, Reglamentos y demás normas del partido durante el proceso interno, ante la Comisión Nacional de Elecciones o ante el órgano que ésta señale mediante acuerdo.

- El juicio de inconformidad, previsto en el artículo 133, el cual es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

- El recurso de reconsideración, el cual de conformidad con el artículo 141, sólo procede para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los juicios de inconformidad; dicho recurso es resuelto por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Lo anterior permite advertir, que al interior del Partido Acción Nacional existe un sistema de medios de impugnación, creado para controvertir actos relativos a la elección de candidatos a cargos de elección popular, en cuyo sistema se establecen los ámbitos de competencia de los órganos encargados de resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos de elección de tales cargos.

Dicho sistema funciona a manera de cadena impugnativa, de tal forma que las impugnaciones llegan a ser conocidas en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político, mediante el recurso de reconsideración, órgano cúpula del partido que ejerce su función en la esfera nacional.

Ahora bien, obra en autos constancia de que el diecisiete de febrero de dos mil doce, los actores interpusieron la queja QA-PAN-CEE03/2012, en contra del registro de Carlos Humberto Castaños Valenzuela como precandidato a diputado federal por ambos principios; el veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la declaró improcedente.

Inconformes con dicha resolución, el veintinueve de febrero de ese año, los actores promovieron el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012; y el veintiuno de marzo pasado, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, confirmó lo resuelto en la queja QA-PAN-CEE03/2012.

Nuevamente inconformes con esa resolución, el veintitrés de marzo del año en curso, los actores interpusieron el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012; y el diecisiete de abril pasado, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional confirmó lo resuelto por la Primera Sala de ese órgano intrapartidista en el juicio de inconformidad JI-1ra Sala-114/2012.

Lo inoperante de los agravios radica en que los argumentos a que se refieren los actores, no fueron integrados a la litis en la queja intrapartidista que dio origen a la cadena impugnativa de la normativa del Partido Acción Nacional, de tal manera que esta Sala Superior no puede atenderlos de manera directa.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta necesario hacer cita del escrito de queja presentado por los hoy promoventes el diecisiete de febrero del año en curso, ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, el cual obra agregado en las páginas ciento catorce a ciento veinte del cuaderno accesorio único del presente juicio ciudadano, que es del tenor siguiente:

“V.- HECHOS.-

1.- El día 10 de diciembre de 2011 el compañero Carlos Humberto Castaños Valenzuela anunció públicamente su separación como Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Sinaloa para registrarse como precandidato a diputado federal.

2.- El día 11 de diciembre de 2011 el licenciado Carlos Humberto Castaños Valenzuela solicitó su registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa del distrito 05 de Sinaloa en nuestro instituto político y con fecha posterior lo solicitó como precandidato a diputado federal plurinominal en el Estado de Sinaloa.

3.- El día de ayer tuvimos conocimiento de que durante el presente mes de febrero en la Sindicatura de Quilá, Municipio de Culiacán se repartieron entre la militancia de nuestro partido certificados de apoyos por parte de SEDESOL correspondientes a programas federales autorizados por el precandidato Carlos Humberto Castaños Valenzuela en apoyo a su precandidatura de representación proporcional y de mayoría relativa.

4.- Así las cosas el licenciado Luis Guillermo Montaña Villalobos realizó interpelación notarial a la compañera HERMELINDA PÉREZ HUIZAR con clave del Registro Nacional de Miembros número PEHH581125MZSRZR00 correspondiente al Municipio de Culiacán de la cual se advierte lo siguiente:

"---PREGUNTA NUMERO (1) UNO: ¿Si recibió un certificado de Subsidio Federal del Programa de Vivienda Rural de la Secretaría de Desarrollo Social y en su caso que lo muestre al Notario?-----

---RESPUESTA: Que sí recibió un Certificado de Subsidio Federal y se lo mostró al suscrito notario, por lo que teniéndolo a la vista hice el cotejo con la copia que al inicio de la diligencia me fue entregada por la compareciente y doy fe de que ésta última es copia fiel del original.-----

---PREGUNTA NUMERO (2) DOS: ¿Qué materiales o productos le dijeron que le entregarían por ese certificado y cuándo le harían la entrega?;-----

---RESPUESTA: Me dijeron que aquí a mi casa me iban a traer material para hacer un cuarto y que ese material era (20) veinte sacos de cemento; (8); ocho sacos de mortero; (10) diez varillas de tres octavos; (450) cuatrocientos cincuenta blocks; (25) veinticinco metros de manguera; (2)

dos cajas de tres por tres; (2) dos chalupas; (3) tres rollos de alambre recocido; una puerta; un marco, una ventana; una chapa y (5) cinco kilos de clavos de dos y media y me dijeron que ese material me lo iban a dar dentro de (20) veinte días pero que tenía que mostrar el certificado original, y que si no, no me lo iban a poder entregar.-----

---PREGUNTA NÚMERO (3) TRES: ¿Quién le entregó directamente el certificado y si sabe qué puesto desempeña o qué representación tiene esta persona?;-----

---RESPUESTA: Primero vino un señor que se llama Juan y que le dicen "Juan Piñatas" del subcomité del PAN en Quilá y me dijo que el sábado fuera para Quilá y que nos iban a entregar estos certificados, por lo que fui para allá el sábado (11) once de febrero de este año y en una casa que no se dé quien es, estaban dos personas que dijeron que venían de Culiacán y a mí y como a otras (20) veinte personas unas de aquí mismo y otras de otras comunidades nos entregaron certificados y nos explicaron el material que nos iban a dar.---

--- PREGUNTA NÚMERO (4) CUATRO: ¿Si es miembro o simpatizante de algún partido político?--

---RESPUESTA: Sí, soy miembro adherente del Partido Acción Nacional.-----

--- PREGUNTA NÚMERO (5) CINCO: ¿Si conoce o ha oído hablar de los señores Salvador López Orduña y Carlos Humberto Castaños Valenzuela que aparecen firmando el Certificado?-----

---RESPUESTA: No, no los conozco, cuando fuimos a recoger el certificado en Quila yo creía que ellos eran las personas que venían de Culiacán, pero ahora sé que no, pero también sé que Carlos Humberto Castaños Valenzuela es precandidato a Diputado Federal.-----

5.- Adicionalmente a lo anterior, hago del conocimiento de esa H. Comisión Electoral Estatal que el certificado al que hace referencia la señora Hermelinda Pérez Huizar, el cual se agrega en copia certificada al testimonio de la escritura pública adjunta a la presente queja, se advierte que el documento en mención es suscrito por el precandidato a diputado federal Carlos Humberto Castaños Valenzuela con fecha 15 de diciembre de 2011.

6.- En razón de lo anterior, se advierte que el precandidato Carlos Humberto Castaños Valenzuela **no se separó de su cargo de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social**, lo cual es violatorio de las convocatorias correspondientes a sus registros como precandidato a diputado federal por el sistema de mayoría relativa, así como su registro como precandidato a diputado federal por el sistema de representación proporcional.

7.- En el mismo sentido, de la referida interpelación notarial se desprende que dicho apoyo federal fue utilizado con fines políticos puesto que se realizó a través del subcomité del PAN en Quilá y fue entregado el pasado 11 de febrero del presente año con la clara finalidad de influir en el resultado del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales de mayoría y de representación proporcional que se está en curso.

8.- Consecuentemente, de la declaración de la compañera Hermelinda Pérez Huizar también se desprende que fueron alrededor de 20 miembros del PAN los que fueron beneficiados con los certificados suscritos el día 15 de diciembre de 2011 por el precandidato Carlos Humberto Castaños Valenzuela en su carácter de Delegado Estatal de SEDESOL **con lo que se acredita que no se separó de su cargo para participar en el proceso de selección de candidatos lo cual representa una falta grave** de las establecidas en los Estatutos Generales y demás Reglamentos internos, además de las Convocatorias para seleccionar candidatos a diputados federales de mayoría y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2011-2012.

VI.-AGRAVIOS.-

PRIMERO.- Es motivo de agravio la entrega de certificados de apoyos federales suscritos por el precandidato Carlos Humberto Castaños Valenzuela en su carácter de Delegado Estatal de SEDESOL a miembros del Partido Acción Nacional en Sinaloa para fines político partidistas, ya que con ello se acredita que el precandidato no se separó debidamente de su cargo federal y se encuentra utilizando recursos federales encaminados a obtener la postulación como precandidato a diputado federal por los principios de mayoría relativa en el distrito 05 y de representación proporcional en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior en razón de que su registro como precandidato a diputado federal de mayoría relativa se realizó el día 11 y el representación proporcional el día 15, ambos de diciembre del 2011 y los certificados mencionados tienen fecha del día 15 de diciembre de 2011 y fueron entregados y operados por el Subcomité del PAN en la Sindicatura de Quila el día 11 de febrero del año 2012, con lo cual se acredita una violación grave a los Estatutos Generales, Código de Ética, Reglamentos y a la base correspondiente de las respectivas convocatorias para la postulación de candidatos a diputados federales de mayoría y de representación proporcional, así como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

Del testimonio notarial se desprende que los certificados de apoyos de SEDESOL se encuentran suscritos por el precandidato una vez que realizó sus registros para participar en los procesos internos correspondientes para obtener la postulación a una candidatura de mayoría por el distrito 05 y a la de representación proporcional, con lo cual se genera una inequidad en la contienda y representa una violación grave a las diversas convocatorias de selección de candidatos.

Todo lo anterior resulta violatorio de los numerales 6 y 22 incisos a), c), d) y f) de la Convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales de mayoría relativa del proceso electoral 2011-2012 que señala:

"6.- Los interesados, al momento de solicitar el registro de la fórmula en la que participan, deberán estar separados de cualquier cargo público de elección o de designación cuando se genere conflicto de interés, sin menoscabo de lo que señale la legislación aplicable, en términos del acuerdo respectivo del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones."

"22.- Durante la precampaña queda prohibido:

*a) La entrega de recursos en efectivo, **bienes de consumo** o de servicio a los electores. La Comisión Nacional de Elecciones señalará en las Normas Complementarias las excepciones para la entrega de bienes de consumo, que por su valor y naturaleza no representen un riesgo a la **equidad en la elección**;*

b)...

*c) **Los actos de condicionamiento de un empleo, servicio o crédito, a cambio de la obtención del voto;***

*d) **Ejercer cualquier acción indebida que tenga por objeto inducir a los electores;***

e)...

f) Las establecidas en la normatividad electoral aplicable.

En el mismo sentido la conducta imputada al C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela resulta violatoria de los numerales 1 y 22 incisos a), c), d) y f) de la Convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales de **representación proporcional** relativa del proceso electoral 2011-2012, bases que señalan lo mismo que la convocatoria arriba precisada y que en obvio de repeticiones inútiles solicito se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

Así las cosas, se advierte con certeza que la actuación del C. Carlos Humberto Castaños Valenzuela es violatoria de las convocatorias respectivas, ya que los referidos certificados

de apoyos federales han sido entregados a la militancia después del registro del precandidato y a pesar de la prohibición de aplicar recursos federales a los procesos internos de selección de candidatos, ello con el claro objetivo de condicionar el voto y dicha situación ha sido una práctica reiterada durante el proceso interno de mayoría relativa en el distrito 05 y de representación proporcional en todo el Estado de Sinaloa.

Queda plenamente acreditado el agravio que actualizan los actos del precandidato Castaños Valenzuela por lo que solicitamos se inicie procedimiento de cancelación de las precandidaturas de mayoría relativa por el distrito 05 y de representación proporcional puesto que abusando de su carácter de Delegado Federal de SEDESOL en Sinaloa ha entregado certificados de apoyos de vivienda con su nombre posteriormente (11 de febrero de 2011) a su registro como precandidato y durante el proceso interno que se está llevando a cabo al interior de nuestro partido.”

De la transcripción anterior se desprende que los actores sólo reclamaron, en la queja intrapartidista, en esencia, lo siguiente:

- Carlos Humberto Castaños Valenzuela, entonces precandidato a diputado federal, no se separó de su cargo como Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Sinaloa, antes de que solicitara su registro, en razón de que el once de diciembre de dos mil once, se separó del cargo; en la misma fecha solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa; el quince siguiente, solicitó su registro a ese cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; y el once de febrero de dos mil doce, fueron repartidos entre la militancia del Partido Acción Nacional “certificados de ayuda de la SEDESOL”, suscritos por él mismo el quince de diciembre de dos mil once.

- Se acredita que Carlos Humberto Castaños Valenzuela, entonces precandidato a diputado federal, no se separó de su cargo de Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Sinaloa, lo cual es violatorio de las convocatorias correspondientes.
- Utilizó recursos públicos de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en Sinaloa, en el proceso de selección de precandidatos a diputados federales por ambos principios, del Partido Acción Nacional.
- Dicho apoyo federal fue utilizado con fines políticos, dado que se entregó el once de febrero del año en curso, a través del Subcomité del Partido Acción Nacional en Quilá, Sinaloa, con la finalidad de influir en el resultado del proceso interno de selección de candidatos a diputados federal por ambos principios.
- Fueron alrededor de veinte miembros del partido los que fueron beneficiados con los mencionados certificados.

De lo relacionado se advierte que fue decisión de los hoy actores no integrar a la litis de la queja intrapartidista los argumentos que cuya omisión de estudio reclama, sino que sus argumentos se limitaron a controvertir la inelegibilidad de Carlos Humberto Castaños Valenzuela y la utilización de recursos públicos, por las razones que han sido precisadas.

Por ende, si los ahora actores pretenden introducir argumentos respecto de los cuales la Comisión Electoral Estatal en Sinaloa del Partido Acción Nacional, no tuvo la posibilidad legal de pronunciarse, ya que los mismos no fueron sometidos a su consideración de manera oportuna a través del escrito de queja, en consecuencia, dichas manifestaciones deben quedar fuera del presente juicio ciudadano y, por tanto, esta Sala Superior no debe realizar su estudio de manera directa.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deban desestimarse ante su inoperancia.

En consecuencia ante lo inoperante e infundado de los agravios expresados, se debe confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el recurso de reconsideración RR-CNE-025/2012.

Notifíquese; por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado

1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-JDC-1692/2012